

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Best Integral Project Group (Bestinpro).
Abogados:	Licdos. Diego Fco. Tarrazo Torres y Máximo Mercedes Madrigal.
Recurrido:	Genner Alexander Garrido Aquino.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez C.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Diego Fco. Tarrazo Torres y Máximo Mercedes Madrigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0090100-2 y 023-0127179-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Carbuccia Buffetes”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño Deñó e Independencia, plaza Las Bodegas, *suite* 7-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en el boulevard 1ro. de Noviembre, edif. Cedro, locales núms. 4006-4007-4008, Punta Cana Village, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Baldomero Jiménez C., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional en la avenida Club Rotario núm. 1, local 12, plaza Doña Juana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Genner Alexander Garrido Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047047-4, domiciliado y residente en la calle José Miguel

núm. 7, sector Doña Fema, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Genner Alexander Garrido Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro) y Luis Jiménez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 564-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, que excluyó a Luis Jiménez, por no haberse demostrado su calidad de empleador, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Best Integral Project Group (Bestinprogroup), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP) versus GENNER ALEXANDER JIMÉNEZ CEDEÑO, en contra de la sentencia núm. 564-2016 de fecha Siete (07) de diciembre del 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado por BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP) versus GENNER ALEXANDER JIMÉNEZ CEDEÑO, en contra de la sentencia núm. 564-2016 de fecha Siete (07) de diciembre del 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO:* *Se condena a la razón social BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez C; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo Dominicano lo que constituye también una violación al derecho de defensa. En cuanto a la excepción difusa de inconstitucionalidad: **Primer medio inconstitucional:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra constitución. **Segundo medio inconstitucional:** Violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la sentencia impugnada por entender que resulta contraria al artículo 40 ordinal 15 de la Constitución dominicana, y violatoria del derecho de defensa, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones del procedimiento, analizándola previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

9. En el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

10. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, es preciso acotar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra del criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

11. Esta Tercera Sala, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que este persigue anular una decisión jurisdiccional; siendo así es preciso acotar que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional declaró inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicando que [...] *el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley*; en consecuencia, al no encontrarse el acto impugnado entre las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, procede declararla inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al confirmar la sentencia de primera instancia sin haber comprobado que se reunían los elementos constitutivos que conforman el contrato de trabajo por tiempo indefinido, aspecto que resultó controvertido por la exponente desde el inicio del proceso sobre la base de que el único y verdadero empleador de Genner Alexander Garrido Aquino fue el Ing. Luis Nieto, quien a su vez era subcontratista de la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro). Plantea adicionalmente, en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 100 del Código de

Trabajo, lo que constituye una violación al derecho de defensa, al no comprobar que la dimisión ejercida no fue comunicada al empleador, lo que le impidió accionar como considerara ante ella.

13. La valoración de los medios de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada. En su defensa, la hoy recurrente, alegó que ante consecuentes inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo comunicó en fecha 15 de octubre de 2015, su decisión de preavisar al trabajador y que producto de que posteriormente fue notificada, tanto a la autoridad administrativa del trabajo, como a ellos, la decisión del trabajador de dimitir a su puesto de trabajo se decidió comunicar al Ministerio de Trabajo el despido ejercido en contra del ex trabajador, por lo tanto, al haberse comunicado su preaviso con anterioridad, la dimisión no surtió sus efectos y la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del despido justificado ejercido por la parte empleadora; que, asimismo, sostuvo que las causales en las que se sustenta la dimisión, debían ser rechazadas por infundadas y que la misma suerte debía correr la indemnización por los daños y perjuicios solicitada; b) que el tribunal de primer grado excluyó de la demanda a Luis Jiménez por no haberse demostrado su calidad de empleador, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales; c) que inconforme con la decisión la empresa hoy recurrente interpuso recurso de apelación fundamentada en que al dictarla incurrió en exceso de poder, contradicción de motivos y errores groseros al consignar causas de dimisión distintas a las expuestas por el trabajador en su carta de dimisión, en cuanto al monto del salario sostuvo que no fue controvertido, lo que evidencia que no ponderó la prueba aportada por la parte demandada y que sustentó su decisión en las declaraciones de un testigo que ni siquiera pudo demostrar que trabajó alguna vez para la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada; por su lado, Genner Alexander Garrido Aquino concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente y en consecuencia, la confirmación de la sentencia por carecer de pruebas sosteniendo que el recurrente no depositó los elementos probatorios para sustentar que la dimisión era injustificada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justeza de la dimisión ejercida la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...6. Observado los fundamentos de las partes se pueden fijar como puntos controvertidos: 1º Los motivos de dimisión; 2º El Monto del Salario; 3; La Prueba Testimonial y 4º Las demandas adicionales. Sobre dichos puntos, la Corte de Apelación tiene la obligación de decidir conforme a las disposiciones normativas vigentes y las pruebas descritas en otro apartado de la presente sentencia. (...) 9. La existencia del contrato de trabajo ha sido un hecho supra fijado y nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este punto ha establecido lo siguiente: que se presume la existencia del contrato de Trabajo bajo al demostrarse la prestación del servicio personal lo que supone la subordinación del trabajador, y no depende del tipo de labor que se ejecute ni de las condiciones profesionales del que realiza el trabajo, resultando también aplicable a las personas que ejerce una profesión liberal (...) 10. En este mismo tenor, un requisito básico para que una dimisión pueda ser ponderada en cuanto al fondo es que haya cumplido con los requisitos de forma establecidos por el legislador, del que la jurisprudencia ha eximido al demandante en cuanto a notificar inmediatamente al demandado su dimisión, pero tanto jurisprudencia como ley han sido categóricos en que un requisito básico para poder apreciar si existe justeza o no en la dimisión es que de conformidad con el Art. 100 del Código de Trabajo haya sido comunicada a la autoridad laboral correspondiente, aspecto que no ha sido controvertido, pues las partes han centrado su debate en otros aspectos de la demanda" (sic).

15. Esta Tercera Sala advierte, del examen del contenido de los referidos medios, que los argumentos utilizados por el reclamante para fundamentarlos constituyen medios nuevos en casación, puesto que del

escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que el actual impugnante no formuló por ante la corte *a qua*, pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, mediante la cual negara la relación de trabajo alegada por el trabajador, observándose que inclusive este reconoció la existencia del alegado contrato al señalar que *el trabajador fue preavisado en fecha 15-10-2015*. De la misma manera, tampoco se evidencia que se haya alegado lo relativo a que por medio a la comunicación de la dimisión ejercida por este se violentaran las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo

16. En ese contexto, es menester reiterar que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Así las cosas, resulta obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En consecuencia, es evidente que los medios presentados en el recurso de casación que se examina constituyen medios nuevos en casación, razón por la que procede declararlos inadmisibles y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Baldomero Jiménez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici